

Inadmisibilidad del recurso de casación

La inasistencia del impugnante a la audiencia de casación acarrea la inadmisibilidad del recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 431, inciso 2, del Código Procesal Penal.

Lima, dos de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia, el recurso de casación interpuesto por el agraviado **José Alberto Merello Tejada** (en representación del menor de iniciales P. G. M. V.) contra el Auto de Vista número 138-2018 (Resolución número 11), del doce de julio del dos mil dieciocho (foja 77), que confirmó la Resolución número 04-2017, del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (foja 34), que resolvió declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público, que dispuso el sobreseimiento de la causa en contra de **Carlos Rodríguez Arana**, a quien se investigó por el presunto delito de discriminación, en agravio del menor identificado con las iniciales P. G. M. V., representado por José Alberto Merello Tejada y María del Carmen Vargas Lazo; en consecuencia, dispuso su archivo definitivo; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Mediante resolución del veinticinco de enero de dos mil diecinueve (foja 32 del cuaderno de casación), este Supremo Tribunal declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el agraviado José Alberto Merello Tejada (en representación del menor identificado con las iniciales P. G. M. V.) contra el Auto de Vista número 138-2018 (Resolución número 11), del doce de julio del dos mil dieciocho (foja

77). Es así que, con el decreto del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (foja 52 del cuaderno de casación), se señaló el dos de octubre de dos mil diecinueve como fecha de audiencia de casación, con conocimiento de las partes procesales.

Segundo. Llegado el día de la audiencia, esta no se llevó a cabo por la incomparecencia injustificada de la parte recurrente. Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 431 del Código Procesal Penal, el cual señala que: “La inasistencia injustificada del abogado de la parte recurrente a la audiencia de casación, determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso”; decisión que, en el caso concreto, será adoptada por este Supremo Tribunal.

Tercero. Finalmente, si bien la parte vencida debe soportar el pago de las costas, en el presente caso, al advertirse que la parte recurrente actúa en representación del menor de iniciales P. G. M. V. y dado que su intervención se orienta al ejercicio que está vinculado a los intereses del menor, corresponde eximir el pago de las costas, de conformidad con el artículo 497, numeral 3, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el agraviado **José Alberto Merello Tejada** (en representación del menor de iniciales P. G. M. V.) contra el Auto de Vista número 138-2018 (Resolución número 11), del doce de julio del dos mil dieciocho (foja 77), que confirmó la Resolución número 04-2017, del diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete (foja 34), que resolvió declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público, que dispuso el sobreseimiento de la causa en contra de **Carlos**

Rodríguez Arana, a quien se investigó por el presunto delito de discriminación, en agravio del menor identificado con las iniciales P. G. M. V., representado por José Alberto Merello Tejada y María del Carmen Vargas Lazo; en consecuencia, dispuso su archivo definitivo; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **EXONERARON** al recurrente del pago de las costas por la tramitación del recurso.
- III. **MANDARON** que se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AMFN/lul